



Expediente N°: E/00796/2015

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante D^a. **A.A.A.** Y D. **B.B.B.** en virtud de denuncia presentada por **QUINCE DENUNCIANTES** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 15 de diciembre de 2014 tiene entrada en esta Agencia escrito de **UN DENUNCIANTE** (en adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de una cámara de videovigilancia cuyo titular es Dña. **A.A.A. Y B.B.B.** (en adelante los denunciados) instaladas en **(C/.....1) (VALENCIA), enfocado hacia vía pública.**

El denunciante manifiesta que en el balcón de la fachada principal del domicilio citado los propietarios han instalado un sistema de cámaras ocultas en maceteros y juguetes simulados, enfocados a la vía pública y terrazas de las viviendas de enfrente.

Para fundamentar la denuncia, aporta nº de informes de la Policía Local de Chiva nº ***INFORME.1 de fecha 11/02/2013, nº ***INFORME.2 de 25/10/2013 y ***INFORME.3 de 17/09/2014 que incluyen fotografías.

En el marco del expediente **E/00686/2015** acumulado al presente expediente, con fecha de 15 de diciembre de 2014 tienen entrada en esta Agencia escritos de catorce denunciantes más sobre los mismos hechos citados.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 10 de marzo de 2015 se solicita la colaboración de la Policía Local de Chiva teniendo entrada en esta Agencia con fecha 28 de mayo escrito en el que manifiesta:

1. *En relación a los informes policiales indicar que:*

- 1.1. *El registro de novedad con núm. ***INFORME.1 de fecha de 11/02/2013, está relacionado con la actuación realizada por los funcionarios de esta Policía Local, en la que son requeridos por una vecina de la (C/.....1), que mediante llamada telefónica comunica que la vecina de la vivienda ***NÚMERO.1 de la misma calle pone una cámara web en la repisa de su ventana de manera que graba su terraza y a su familia. Los funcionarios actuantes pudieron comprobar como efectivamente existía un equipo de grabación dirigido hacia la terraza de la reclamante. En este caso, la vecina de la vivienda donde se encuentra el sistema de vídeo-vigilancia, se negó a que los agentes accedieran a la vivienda para comprobar el*

citado sistema.

- 1.2. *El registro de novedad con núm. ***INFORME.2 de fecha 25/10/2013, está relacionado con la actuación realizada por los funcionarios de esta Policía Local, en la que son requeridos a través de un caso del terminal 112, en que un vecino de la (C/.....1) comunica que la vecina de la puerta ***NÚMERO.1 de la misma calle, ha arrojado sobre su terraza un líquido que pudiera ser lejía y que casi le da a su hija, además de que tiene una cámara en el balcón del segundo piso de la vivienda dirigida hacia la vía pública. Los funcionarios actuantes pudieron comprobar como efectivamente en balcón del segundo piso, existía una cámara de videovigilancia camuflada dentro de una serpiente de peluche y que estaba conectada al suministro eléctrico. Esta cámara era de comunicación inalámbrica. Preguntada la propietaria manifestó que era un juguete y que no quería que la patrulla actuante dejara constancia escrita de su existencia, por lo que ante la obviedad de no ser un juguete se le informó de la infracción que se estaba cometiendo, y que debía de dejar de captar imágenes de la vía pública.*
- 1.3. *El registro de novedad con núm. 15634/2015 de fecha 17/10/2014, está relacionado con la actuación realizada por los funcionarios de esta Policía Local, en la que son requeridos por una vecina la (C/.....1), que mediante llamada telefónica comunica que la vecina de la vivienda ***NÚMERO.1 de la misma calle, tiene el volumen de la música muy alta de forma que molesta a todos los vecinos. Estos funcionarios pueden comprobar la veracidad de las molestias causadas por la propietaria de la citada vivienda, así como que continúa instalada cámara de videovigilancia en el balcón del segundo piso.*
2. *Respecto a la identificación del responsable de la instalación del citado sistema, según las averiguaciones realizadas por esta Policía Local,*
 - 2.1. *los residentes de la vivienda sita en la (C/.....1)(Valencia) y supuestos responsables de la instalación son:*
 - 2.1.1. *Dña. C.C.C. y*
 - 2.1.2. *D. D.D.D..*
 - 2.2. *Respecto a las causas que han motivado la instalación de las citadas cámaras y cuál es la finalidad de su instalación, se desconocen debido a la falta de colaboración de los propietarios en las diferentes actuaciones que han tenido con esta Policía Local. Según manifestación de los vecinos, la Sra. D.D.D. justifica la cámara con la vigilancia de su vehículo cuando lo estaciona frente a su domicilio.*
 - 2.3. *Respecto a la ubicación del cartel o los carteles en los que se informa de la existencia de cámaras de videovigilancia, indicar que no existe cartel alguno en la propiedad o inmediaciones de la propiedad.*
 - 2.4. *Respecto al número de cámaras y lugares donde se encuentran, indicar que hay una cámara y se encuentra ubicada en el balcón del segundo piso de la vivienda de la (C/.....1) (Valencia).*
 - 2.5. *Respecto a los formularios informativos, indicar que no se puede aportar dato alguno.*

- 2.6. *No se ha tenido acceso al sistema de videovigilancia en el que se pudiera visualizar o comprobar su grabación, por lo que no se puede aportar dato alguno respecto a la imagen captada y si utiliza monitores.*
- 2.7. *La ubicación de la cámara es el balcón del segundo piso de la vivienda, como se puede apreciar en las siguientes fotografías:*
- 2.7.1. N° 1, 2, 3 y 4: *Fotografías del reportaje fotográfico del registro de novedades núm. *****1, en la que se puede observar que:*
- 2.7.1.1. *la cámara está conectada al suministro eléctrico.*
- 2.7.1.2. *la cámara camuflada entre las plantas del balcón del segundo piso de la vivienda.*
- 2.7.1.3. *la cámara camuflada dentro de una serpiente de peluche entre las plantas del balcón del segundo piso de la vivienda.*
- 2.7.1.4. *la cámara camuflada dentro de una serpiente de peluche ubicada entre las plantas del balcón del segundo piso de la vivienda*
- 2.7.2. N° 5: *Fotografía del reportaje fotográfico del registro de novedades núm. 15634/20 14, en la que se puede observar la cámara camuflada entre las plantas del balcón del segundo piso de la vivienda.*
- 2.7.3. N° 6: *Fotografía realizada el día 09/04/2015 por estos funcionarios actuantes, donde se puede apreciar que la cámara continúa en su ubicación en el balcón del segundo piso de la vivienda.*
- 2.8. *Indicar que no se ha tenido acceso al sistema de videovigilancia y en las actuaciones policiales no se ha obtenido acceso a ningún datos en relación:*
- 2.8.1. *A las personas que pueden acceder al sistema de videovigilancia instalado.*
- 2.8.2. *A si se produce la grabación de las imágenes, y de qué modo.*
- 2.8.3. *A si el sistema de videovigilancia está conectado a una central de alarmas.*

Con fecha 2 de junio de 2015 se solicita información a los denunciados teniendo entrada en esta Agencia con fecha 28 de mayo y 24 de junio escritos en los que la denunciada manifiesta que:

1. *En el balcón de su casa tiene una linterna de leds para iluminarse de noche al regar las plantas, no conectada a ningún sitio, que funciona con pilas.*
2. *Aporta fotos de la linterna camuflada en una serpiente de peluche enredada en las plantas del balcón y del interior de la misma con las pilas.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36,

ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

Con carácter previo, procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo. Así el artículo 1 de la LOPD dispone: “La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: “La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”, definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas “operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: “Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal “toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: “La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa

existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”. Sigue señalando: “Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra

información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

En el caso que nos ocupa, **QUINCE DENUNCIANTES** denuncian la existencia de una cámara de videovigilancia en el balcón de la fachada principal del domicilio de los denunciados camuflada en maceteros, enfocando a la vía pública y terrazas de las viviendas de enfrente.

En primer lugar procede aclarar la cuestión relativa a captaciones de imágenes de la vía pública. A este respecto hay que señalar que para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en vía pública, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”*.

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *“Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se complete en la Ley Orgánica 4/1997, señalándose en su artículo 2.2, en lo que hace mención a su ámbito de aplicación que *“2.2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en la presente Ley, el tratamiento automatizado de las imágenes y sonidos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizados de los Datos de Carácter Personal.”*

Así, la legitimación para el uso de instalaciones de videovigilancia se ciñe a la protección de entornos privados. La prevención del delito y la garantía de la seguridad en las vías públicas corresponden en exclusiva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

No obstante, en algunas ocasiones la protección de los espacios privados sólo es posible si las cámaras se ubican en espacios como las fachadas. A veces, también resulta necesario captar los accesos, puertas o entradas, de modo que aunque la

cámara se encuentre en el interior del edificio, resulta imposible no registrar parte de lo que sucede en la porción de vía pública que inevitablemente se capta. Por otra parte, las videocámaras deberán orientarse de modo tal que su objeto de vigilancia principal sea el entorno privado y la captación de imágenes de la vía pública sea la mínima imprescindible. Así, el artículo 4.1 y 2 de la LOPD, garantiza el cumplimiento del principio de proporcionalidad en todo tratamiento de datos personales, cuando señala que:

“1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos”.

En este sentido, se pronuncia la Instrucción 1/2006, cuando señala en el artículo 4, lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”.

Para que la excepción recogida en el artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006 resulte aplicable no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa, sin poder interpretarse que dicho precepto constituye una habilitación para captar imágenes en espacios públicos, puesto que en ningún caso puede admitirse el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y en particular en lo que se refiere a los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado.

Precisamente la redacción del artículo 4 de la Instrucción 1/2006, no viene sino a recoger el principio de proporcionalidad del artículo 4 de la LOPD.

Una vez aclarada esta cuestión, cabe decir que la Inspección de Datos de esta Agencia solicita la colaboración de la Policía Local de Chiva al objeto de realizar las

actuaciones encaminadas a determinar los aspectos del sistema de videovigilancia denunciado, teniendo entrada en esta Agencia con fecha 28 de mayo de 2015, informe del citado cuerpo en el que se recoge diversas actuaciones realizadas por los funcionarios al respecto, manifestando lo siguiente:

En relación a los informes policiales indicar que:

*-El registro de novedad con núm. ***INFORME.1 de fecha de 11/02/2013, está relacionado con la actuación realizada por los funcionarios de esta Policía Local, en la que son requeridos por una vecina de la (C/.....1), que mediante llamada telefónica comunica que la vecina de la vivienda ***NÚMERO.1 de la misma calle pone una cámara web en la repisa de su ventana de manera que graba su terraza y a su familia. Los funcionarios actuantes pudieron comprobar como efectivamente existía un equipo de grabación dirigido hacia la terraza de la reclamante. En este caso, la vecina de la vivienda donde se encuentra el sistema de vídeo-vigilancia, se negó a que los agentes accedieran a la vivienda para comprobar el citado sistema.*

*-El registro de novedad con núm. ***INFORME.2 de fecha 25/10/2013, está relacionado con la actuación realizada por los funcionarios de esta Policía Local, en la que son requeridos a través de un caso del terminal 112, en que un vecino de la (C/.....1) comunica que la vecina de la puerta ***NÚMERO.1 de la misma calle, ha arrojado sobre su terraza un líquido que pudiera ser lejía y que casi le da a su hija, además de que tiene una cámara en el balcón del segundo piso de la vivienda dirigida hacia la vía pública. --Los funcionarios actuantes pudieron comprobar como efectivamente en balcón del segundo piso, existía una cámara de videovigilancia camuflada dentro de una serpiente de peluche y que estaba conectada al suministro eléctrico. Esta cámara era de comunicación inalámbrica. Preguntada la propietaria manifestó que era un juguete y que no quería que la patrulla actuante dejara constancia escrita de su existencia, por lo que ante la obviedad de no ser un juguete se le informó de la infracción que se estaba cometiendo, y que debía de dejar de captar imágenes de la vía pública.*

*-El registro de novedad con núm. 15634/2015 de fecha 17/10/2014, está relacionado con la actuación realizada por los funcionarios de esta Policía Local, en la que son requeridos por una vecina la (C/.....1), que mediante llamada telefónica comunica que la vecina de la vivienda ***NÚMERO.1 de la misma calle, tiene el volumen de la música muy alta de forma que molesta a todos los vecinos. Estos funcionarios pueden comprobar la veracidad de las molestias causadas por la propietaria de la citada vivienda, así como que continúa instalada cámara de videovigilancia en el balcón del segundo piso.(...)*

-Respecto a las causas que han motivado la instalación de las citadas cámaras y cuál es la finalidad de su instalación, se desconocen debido a la falta de colaboración de los propietarios en las diferentes actuaciones que han tenido con esta Policía Local. Según manifestación de los vecinos, la Sra. D.D.D. justifica la cámara con la vigilancia de su vehículo cuando lo estaciona frente a su domicilio.(...)

-Respecto al número de cámaras y lugares donde se encuentran, indicar que hay una cámara y se encuentra ubicada en el balcón del segundo piso de la vivienda de la (C/.....1) (Valencia).(...)

-No se ha tenido acceso al sistema de videovigilancia en el que se pudiera visualizar o comprobar su grabación, por lo que no se puede aportar dato alguno respecto a la imagen captada y si utiliza monitores.

La ubicación de la cámara es el balcón del segundo piso de la vivienda, como se puede apreciar en las fotografías aportadas.(...)

-Indicar que no se ha tenido acceso al sistema de videovigilancia y en las actuaciones policiales no se ha obtenido acceso a ningún dato en relación:

-A las personas que pueden acceder al sistema de videovigilancia instalado.

-A si se produce la grabación de las imágenes, y de qué modo.

-A si el sistema de videovigilancia está conectado a una central de alarmas.

Asimismo, con fecha 2 de junio de 2015, la Inspección de Datos de esta Agencia solicita información a los denunciados teniendo entrada en esta Agencia con fecha 28 de mayo y 24 de junio escritos en los que la denunciada manifiesta que:

-En el balcón de su casa tiene una linterna de leds para iluminarse de noche al regar las plantas, no conectada a ningún sitio, que funciona con pilas.

-Aporta fotos de la linterna camuflada en una serpiente de peluche enredada en las plantas del balcón y del interior de la misma con las pilas.

A la vista de lo expuesto y de la documentación aportada se desprende que en los informes policiales se constata la existencia de lo que parece ser una cámara, si bien como el propio informe recoge en la última intervención de fecha 9 de abril de 2015 no se tuvo acceso al sistema de videovigilancia, ni en ninguna de las actuaciones se pudo obtener información relativa a las imágenes que en su caso captaba o grababa la citada cámara. Asimismo, las fotos aportadas por los denunciados a fecha 24 de junio de 2015, de lo que parece ser una linterna led orientada hacia el interior del balcón de los denunciados, no corresponde con la fotografía de la cámara aportada en el informe de la policía, de lo que se deduce que no es la misma.

A la vista de lo expuesto no se ha podido acreditar la captación o grabación de imágenes por parte de los denunciados vulnerando la normativa de protección de datos.

Sobre esta cuestión debe señalarse que el Tribunal Constitucional ha declarado de forma reiterada que al Derecho Administrativo Sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de inocencia. La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta “que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”. De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo sucesivo LRJPAC), establece que “Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de

simple inobservancia.”

Conforme señala el Tribunal Supremo (STS 26/10/98) el derecho a la presunción de inocencia “no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados – no puede tratarse de meras sospechas – y tiene que explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo.”

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que “Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate.”

En definitiva, aquellos principios impiden imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y acreditado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan la imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor.

A la vista de lo expuesto, al no haberse acreditado la captación o grabación de imágenes de datos personales por parte del denunciado al margen de la normativa de protección de datos, y atendiendo al principio de presunción de inocencia, procede el archivo del presente expediente de actuaciones previas.

No obstante los denunciados deberán tener en cuenta las consideraciones establecidas anteriormente, no captando imágenes de la vía pública, pues de lo contrario podrían incurrir en una infracción a la normativa de protección de datos con la imposición de las sanciones que en su caso correspondieran.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución y el ANEXO 1 a D^a. **A.A.A.** y **D.**

B.B.B.

3. **NOTIFICAR** a cada uno de los **DENUNCIANTES** la presente Resolución y exclusivamente el Anexo que le corresponda, en el que se incluye su identificación.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos